

Resumen

El TS estima el recurso, interpuesto por el condenado como autor de un delito contra la salud pública, por vulneración del principio acusatorio al imponer el Tribunal de instancia a los imputados una pena de multa superior a la solicitada por la acusación. El TS considera que "el Tribunal al igual que no puede alterar la calificación salvo supuestos de homogeneidad delictiva y equivalencia de gravedad, tampoco puede rebasar en contra del reo el límite de la cuantía más grave de las penas pedidas por las acusaciones, de la que ha sido informado el acusado y que por ello pudo tener en cuenta en su defensa".

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.2

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
art.794.3 , art.801.4

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	6
SEGUNDA SENTENCIA	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

ASISTENCIA LETRADA

Derecho fundamental

En general

Supuestos diversos

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

DROGAS TÓXICAS Y ESTUPEFACIENTES

Proceso penal

Principio acusatorio

PRINCIPIOS PENALES

RECTORES DEL PROCESO PENAL

Acusatorio

Derecho a conocer la acusación

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

OTRAS CUESTIONES

PROCESO PENAL

OBJETO DEL PROCESO

SENTENCIA

Redacción y fundamentación

En relación con la casación por quebrantamiento de forma

Pena por delito más grave que el acusado

Se estima

Delito homogéneo. Artículo 733 LECrim.

Supuestos diversos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.24.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Aplica art.794.3, art.801.4 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
Cita LO 7/1988 de 28 diciembre 1988. Juzgados de lo Penal y modificación preceptos LOPJ y LECr.
Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 27 junio 2002 (J2002/101769)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 20 noviembre 2003 (J2003/254846)
Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Acusatorio - En general por SAP Madrid de 18 febrero 2004 (J2004/113479)
Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Acusatorio - Derecho a conocer la acusación por SAP Madrid de 13 mayo 2004 (J2004/113654)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid de 16 julio 2004 (J2004/116327)
Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 28 septiembre 2004 (J2004/151248)
Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 17 noviembre 2004 (J2004/190656)
Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Acusatorio - En general por SAP Castellón de 7 septiembre 2004 (J2004/214825)
Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Acusatorio - En general por SAP Castellón de 11 octubre 2004 (J2004/214835)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 8 octubre 2004 (J2004/217432)
Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 28 junio 2004 (J2004/242817)
Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Acusatorio - En general por SAP Granada de 29 septiembre 2004 (J2004/244500)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 26 julio 2004 (J2004/244647)
Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Acusatorio - Derecho a conocer la acusación por SAP Almería de 22 diciembre 2004 (J2004/264162)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 15 enero 2004 (J2004/289496)
Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Acusatorio - En general por STS Sala 2ª de 7 julio 2005 (J2005/119228)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 15 abril 2005 (J2005/154324)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 octubre 2005 (J2005/186231)
Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Acusatorio - Delito homogéneo por SAP Navarra de 7 febrero 2005 (J2005/21344)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 7 noviembre 2005 (J2005/225566)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 26 diciembre 2005 (J2005/292389)
Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Acusatorio - Derecho a conocer la acusación por SAP Granada de 15 abril 2005 (J2005/307868)
Citada en el mismo sentido sobre LESIONES - PROCESO PENAL - Principio acusatorio por SAP Toledo de 4 abril 2005 (J2005/45806)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 3 marzo 2005 (J2005/63452)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 16 marzo 2005 (J2005/91329)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 13 marzo 2006 (J2006/113584)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 25 abril 2006 (J2006/113666)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 13 febrero 2006 (J2006/113692)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 16 enero 2006 (J2006/14324)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 20 febrero 2006 (J2006/23546)
Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 15 junio 2006 (J2006/248940)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 20 febrero 2006 (J2006/26401)
Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS PENALES - RECTORES DEL PROCESO PENAL - Acusatorio - En general por SAP Burgos de 18 octubre 2006 (J2006/312658)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 16 noviembre 2006 (J2006/385006)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 27 noviembre 2006 (J2006/391151)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 6 noviembre 2006 (J2006/394078)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 25 noviembre 2006 (J2006/422831)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 14 julio 2006 (J2006/431765)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 febrero 2006 (J2006/45606)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 17 marzo 2006 (J2006/47290)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 julio 2007 (J2007/180148)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 27 diciembre 2007 (J2007/260302)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 1 octubre 2007 (J2007/293918)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 octubre 2007 (J2007/319464)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 1 febrero 2007 (J2007/47704)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 febrero 2007 (J2007/49949)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 marzo 2008 (J2008/139973)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 20 noviembre 2008 (J2008/243992)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 septiembre 2008 (J2008/258207)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 4 diciembre 2008 (J2008/282527)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 2 octubre 2008 (J2008/318386)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 octubre 2008 (J2008/318404)
Citada en el mismo sentido por SAP Albacete de 10 octubre 2008 (J2008/370374)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 enero 2008 (J2008/85541)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 7 mayo 2009 (J2009/110877)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 27 mayo 2009 (J2009/167985)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 31 julio 2009 (J2009/197011)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 31 julio 2009 (J2009/233034)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 octubre 2009 (J2009/313201)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 18 noviembre 2009 (J2009/335290)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 30 diciembre 2009 (J2009/361991)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 septiembre 2009 (J2009/362003)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 30 diciembre 2009 (J2009/369624)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 13 abril 2009 (J2009/379022)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 14 mayo 2009 (J2009/389827)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 marzo 2010 (J2010/107780)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 4 junio 2010 (J2010/113309)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 14 junio 2010 (J2010/157526)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 8 junio 2010 (J2010/173244)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 19 julio 2010 (J2010/174438)
Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 23 diciembre 2010 (J2010/347432)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 20 diciembre 2010 (J2010/360230)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 9 marzo 2010 (J2010/47618)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 18 marzo 2010 (J2010/98568)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 mayo 2011 (J2011/141056)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 julio 2011 (J2011/156550)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 19 mayo 2011 (J2011/157060)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 25 abril 2011 (J2011/157086)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 7 abril 2011 (J2011/158642)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 14 septiembre 2011 (J2011/227530)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 5 diciembre 2011 (J2011/303339)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 noviembre 2011 (J2011/317778)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 noviembre 2011 (J2011/321204)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 17 enero 2011 (J2011/32282)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 enero 2011 (J2011/72596)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 2 marzo 2011 (J2011/81782)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 20 junio 2012 (J2012/162839)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 12 marzo 2012 (J2012/47109)

Bibliografía

Citada en "La reforma de los delitos contra la seguridad vial y especial referencia al comiso del vehículo"

En la villa de Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y tres.

En el recurso de casación por infracción de ley que ante nos pende, interpuesto por el Ministerio Fiscal y Martín, contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona que condenó a Martín por delito contra la salud pública, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al final se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente representado por la Procuradora Sra. García Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vilanova i la Geltrú instruyó procedimiento abreviado 532/1990 contra Martín y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona que, con fecha 7 de febrero de 1991, dictó Sentencia que contiene el siguiente hecho probado:

Primero.- Se declara probado que el acusado Martín, mayor de edad, y condenado en 11 de diciembre de 1987 y 30 de junio de 1989, por delitos contra la salud pública a penas de arresto mayor, tenía arrendada una habitación en la vivienda de su amigo Enrique en la calle J., núm...., de Sitges; y como consecuencia de un registro domiciliario practicado en la misma por fuerzas de la Guardia Civil el día 12 de mayo de 1990, fueron hallados los siguientes objetos a él pertenecientes: Tres pequeñas bolsas conteniendo el estupefaciente cocaína con un peso de 24,940 gramos y una pureza en cocaína base del 31 por 100; otra pequeña bolsa conteniendo heroína con un peso neto de 5,506 gramos y una pureza del 24,5 por 100; otras dos conteniendo 27,526 gramos de glucosa; una papelina confeccionada de 0,142 gramos de cocaína; un dinamómetro de precisión; un pequeño espejo, una navaja y un canuto de plástico; una carta remitida al acusado en la dirección del registro por José de fecha 15 de enero de 1990 en la que puede leerse el siguiente párrafo: "... me estuvo hablando de ti, de que tiene tu dirección, teléfono, y la del "bar A." me dijo que estabas con la nieve y que te va bien, me traes un tejano pantalón preparado pues quiero probar eso tan bueno que tienes (oca)..." un total de 22.040 ptas. en moneda fraccionada-un encendedor... de oro con las iniciales "P. H" una pulsera de oro con las inscripciones "José" y "2.9.69" y una cadena fina de oro.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito contra la salud pública en su previsión de sustancias que causan grave daño a la salud, comprendido y penado en el art. 344 del Código Penal EDL 1995/16398, estimando como responsable del mismo, en concepto de autor al acusado, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia según el art. 10.º núm. 15.º del Código Penal EDL 1995/16398, pidió se le impusiera la pena de siete años de prisión mayor y multa de 20.000.000 de ptas., accesorias correspondientes y pago de costas y que se proceda respecto de la sustancia ocupada conforme al art. 48 del Código Penal EDL 1995/16398.

TERCERO.- Por su parte la defensa del acusado calificó los hechos como no constitutivos de delito alguno, interesando su libre absolución.

CUARTO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al acusado Martín como autor responsable de un delito contra la salud pública, precedentemente definido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de reincidencia, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 50.000.000 de ptas. con cien días de arresto sustitutorio para el caso de impago, a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales. Conclúyase en forma por el instructor la pieza de responsabilidad civil. Se decreta el comiso de todos los efectos intervenidos, dándose a los mismos el destino legal. Para el cumplimiento de la pena que se impone declaramos de abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa siempre que no le hubiera sido computado en otra.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma dentro del término de cinco días.

QUINTO.- Notificada la Sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley por el Ministerio Fiscal y por el acusado Martín, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

SEXTO.- El Ministerio Fiscal basó su recurso de casación en un único motivo: Por infracción de ley, por la vía del 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754, al entender que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 que regula el principio acusatorio.

La representación de Martín basó su recurso de casación igualmente en un único motivo: Por infracción de ley, por la vía del punto 4.º del art.5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 por entender esta parte que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 que regula el principio acusatorio.

SEPTIMO.- Instruidas las partes respectivamente de los recursos interpuestos, la Sala admitió los mismos, quedando conclusos los autos para señalamiento de vista cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Hecho el oportuno señalamiento se celebró la votación prevenida el día 26 de mayo de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El recurso del Ministerio Fiscal y el del condenado postulan en un motivo único y paralelo, tanto en el planteamiento por la vía del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 como en la argumentación, la vulneración del art. 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 en lo que hace referencia al principio acusatorio, en cuanto la Sentencia recurrida, aun imponiendo la misma pena privativa de libertad interesada por la acusación pública, - única existente en la causa -, impuso además la multa conjunta de 50.000.000 de ptas., siendo así que aquella acusación había solicitado la de 20.000.000, considerando ambos recurrentes que ello vulnera aquel principio, consagrado hoy en el art. 794.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, que veda imponer en la Sentencia pena que exceda de la más grave de las acusaciones.

El principio acusatorio es una manifestación de otro principio primario y más general, cual es el que toda persona tiene derecho a defenderse, para lo que ha de conocer los términos de la acusación de la que debe ser informada (art. 24.2 de la Constitución Española

EDL 1978/3879) estableciendo tales términos el objeto del proceso, que no puede ser alterado por el Tribunal de forma que se configure un delito distinto o una circunstancia penológica diferente a las que fueron objeto del debate procesal y sobre la que no haya tenido oportunidad de informarse y manifestarse el acusado, ejercitando su derecho a la defensa.

No obstante lo dicho ha de establecerse una diferencia entre lo que constituye una verdadera alteración del objeto del proceso, modificando elementos del hecho o de la calificación delictiva del mismo, que es algo que sólo está permitido si aquella modificación no afecta a elementos esenciales de los hechos sino sólo a aspectos accidentales o periféricos de los mismos, así como que en la calificación se conserve la homogeneidad delictiva, tratándose de tipos que lesionan o ponen en peligro el mismo bien jurídico y por una mecánica análoga; y siempre, además que, el delito homogéneo introducido por el Tribunal no sea más grave que el que fue objeto de acusación (Sentencias 10 de octubre de 1986; 28 de febrero, 4 de noviembre de 1987; 10 de abril y 16 de junio de 1989; 7 de febrero y 25 de junio de 1990; 7 de marzo, 6 de junio y 20 de septiembre de 1991, entre otras) En cambio, cuando el objeto del proceso no es alterado y sí sólo lo es la entidad de la pena que es consecuencia del delito acusado, que es precisamente el que se pena, entra en juego el principio de individualización de la pena que es potestad del Tribunal y que aparece regulado en las reglas del art. 61, concediendo a aquél una facultad de flexibilización y árbitro que pertenece a la esencia de la función de juzgar.

De todas maneras, es claro que cuando la imposición de una pena en mayor cuantía que la solicitada por las acusaciones se produce por estimar el Tribunal una circunstancia agravante no alegada por aquéllas, se lesiona el principio de defensa ya que el acusado ha sido privado de su derecho de alegación, prueba y controversia sobre un elemento del que no tenía conocimiento y que ha sido introducido al final del debate por el Tribunal (Sentencias de 4 de noviembre de 1986; 21 de abril de 1987; 11 de diciembre de 1989; 12 de enero de 1990; 27 de febrero, 5 de noviembre y 27 de diciembre de 1991, entre otras) por lo que sólo si aquél hace uso de la facultad del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 y alguna de las acusaciones acoge en su calificación la "tesis" del Tribunal, permitiendo así al acusado defenderse de ese nuevo planteamiento, sería lícito el uso de aquella iniciativa del juzgador e imponer la pena agravada por la estimación de la circunstancia no alegada ab initio por las acusaciones, pero luego incorporada por ellas sus conclusiones, aunque la hagan por incitación del Tribunal y a través de aquel mecanismo procesal extraordinario.

En cambio, cuando de lo que se trata, como es el caso que se debate en este recurso, es de la aceptación en la Sentencia del hecho objeto de acusación y defensa y de la calificación jurídica del mismo debatida por las partes, sólo que graduando el Tribunal la pena legal dentro del marco punitivo y en la forma prevista por las reglas 4.º ó 7.º del art. 61 Código Penal EDL 1995/16398 - y, en su caso, tratándose de la pena de multa, dentro de lo prevenido por el art. 63 de aquel Código - la cuestión varía. En principio, lo establecido en el sistema penológico general es la facultad del Tribunal de individualizar la pena, sin venir vinculado por la solicitada por la acusación y siempre que no se aparte del marco impuesto por el principio de legalidad. A favor de esta tesis está la doctrina del Tribunal Constitucional que en la Sentencia de 16 de febrero de 1976 establece que, si bien el principio acusatorio vincula al Tribunal a los términos de la acusación, ello no impide que, dentro de los límites señalados por la Ley al tipo penal incriminado, el juzgador remedie errores de la acusación e imponga penas superiores a la solicitada por el Fiscal cuando ello se lleve a cabo dentro de los márgenes de la pena correspondiente al tipo penado. Doctrina que también ha expresado esta Sala en dilatada y constante jurisprudencia (Sentencias de 27 de octubre de 1988; 12 de junio y 19 de diciembre de 1989; 5 y 6 de julio, 5 y 16 de septiembre y 11 de noviembre de 1991; 22 de enero, 22 de junio y 15 de octubre de 1992).

Ahora bien, la anterior doctrina se ha pronunciado al final de la reforma procesal introducida por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre EDL 1988/14028 , y sin haber tenido, por ello, que tomar en consideración el impacto que sobre ella pueda producir la norma imperativa prevista para las Sentencias dictadas en el procedimiento abreviado en el art. 794.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 -que es la que invocan los recurrentes como base de su alegación- norma que dispone que "la Sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones...". La interpretación que se dé a tal norma es lo que permitirá conocer su compatibilidad con la doctrina antes expuesta o la necesidad de corregir la misma, al menos en el ámbito del procedimiento abreviado en el que, por el principio de especialidad, rige tal precepto.

Si para salvaguardar la doctrina tradicional de esta Sala se entienda que por gravedad de la acusación se hace referencia a la calificación jurídica y a la naturaleza o cualidad de la pena y a lo más, a su grado, pero no a su cuantía concreta, aquella norma quedaría reducida a un traslado al ámbito del procedimiento abreviado de la antigua regla casacional del núm. 4.º del art. 851, que consideraba quebrantamiento de forma penar un delito más grave -lo que la doctrina de esta Sala extendió también a la imposición de pena más grave- del que fue objeto de acusación. Lo que no dejaría de ser redundante tanto con dicho art. 851.4.º, como con la consagración pacífica de la tesis de que el derecho fundamental de defensa y su complementario, el acusatorio, impiden ya la imposición de penas de naturaleza más grave que las solicitadas por la acusación, lo que haría innecesaria tal regla del art. 794.3.

Si por el límite de la "más grave de las acusaciones" del que no podrá exceder la pena que se imponga, se entiende el quantum más elevado de las penas pedidas por dichas acusaciones, esto es, no sólo la cualidad o naturaleza de la pena, sino su cantidad dentro de la misma clase y grado, resulta que el legislador, que en el art. 794.3 perfila los límites del principio acusatorio, entiende estos también a la consecuencia punitiva del hecho, prohibiendo que el Tribunal, al igual que no puede alterar la calificación delictiva salvo supuestos de homogeneidad delictiva y equivalencia de gravedad, tampoco pueda rebasar en contra del reo el límite de la cuantía más grave de las penas pedidas por las acusaciones, de la que ha sido informado el acusado y que por ello pudo tener en cuenta en su defensa.

De estas dos opuestas interpretaciones esta Sala entiende que la correcta y acomodada a los términos del nuevo art. 794.3 de aplicación específica a las Sentencias dictadas en el procedimiento abreviado como fue el seguido en Autos - es la segunda, de modo que ha de entenderse que al dictar Sentencia en el mismo la función individualizadora de la pena que al Tribunal corresponde encuentra su techo en el quantum de tal pena solicitada por la más grave de las acusaciones. Apoyan esta doctrina las técnicas propias de la labor interpretativa:

Primero.- la literal o gramatical ya que el concepto de "pena que exceda" es distinto de el de "pena más grave" pues mientras éste puede remitirse a la gravedad de las penas, bien por su grado, bien por su calidad y extensión, aquel literalmente se refiere a la pena

que rebase o sobrepase (exceda" el término de referencia, esto es, la concretamente pedida por la más grave de las acusaciones, pena concreta que no puede, por ello, ser excedida o sobrepasada en su cuantía al imponerse al condenado;

Segundo.- la lógica, ya que de un lado, y como quedó apuntado, resultaría contrario a las reglas del método legislativo incluir en un precepto, aplicable tan sólo a una modalidad del procedimiento penal, algo que la ley ya venía diciendo para la generalidad del procedimiento de tal clase (art. 851.3), que es supletoriamente aplicable a aquel procedimiento especial y la doctrina jurisprudencial venía aplicando a todo el proceso penal; y, de otro, parece razonable pensar que si lo que el núm. 3 del art. 794 pretendía era señalar los límites impuestos a la Sentencia por el principio acusatorio, y dentro de esos límites, al lado de la prohibición contenida en el último inciso de "condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación esencial del hecho enjuiciado", hubiera querido también establecer la prohibición de imponer pena más grave en grado o calidad, así lo hubiera dicho, utilizando tal expresión, que es la consagrada por la doctrina procesal y no acudiendo a una locución nueva y cuyo sentido podría entenderse de otro modo; y.

Tercero.- la sistemática, pues la interpretación que se acepta y declara correcta es la que resulta más congruente con todo el sistema que inspira el procedimiento abreviado el que, entre otros principios, pretende potenciar el del consenso, formulando y ampliando los términos de la conformidad del reo (arts. 789.5.º; 791.3.º y 793.3), para decidir sobre lo que el acusado debe tener certeza en orden a cuál es el máximo de la pena que, en principio, le puede ser impuesta en caso de no conformarse y optar por la continuación del juicio, sin correr el riesgo de que una ignota opción del juzgador pueda elevarla, sin conocimiento previo de las partes y, en especial, del acusado, que no podría argumentar en contra de tal elevación de la cuantía de la pena que consideraba límite;

Cuarto.- por último, esa interpretación o entendimiento de la regla 3.º del art. 794, que los recurrentes consideran infringida, es también la más acorde con los fines de "lograr en el seno del proceso penal, una mayor protección de las garantías del inculpado" que el legislador ha manifestado buscar con la reforma en el Preámbulo de la citada Ley Orgánica 7/1988 EDL 1988/14028 , por lo que se introduce tal precepto nuevo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 .

Por lo que los recursos deben ser estimados.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a los recursos del Ministerio Fiscal y del penado Martín, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 7 de febrero de 1991, casando y anulando dicha Sentencia y declarando de oficio las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta Sentencia y la que seguidamente se dicte a dicha Audiencia, interesando acuse de recibo.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Montero Fernández-Cid.- Eduardo Moner Muñoz.- Cándido Conde-Pumpido Ferreiro. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

SEGUNDA SENTENCIA

En la villa de Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y tres.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vilanova i la Geltrú con el núm. 532/1990, y seguida ante la Audiencia Provincial de Barcelona por delito contra la salud pública contra el acusado Martín, y en cuya causa se dictó Sentencia por la mencionada Audiencia, con fecha 7 de febrero de 1991, que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al final y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, hace constar lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan y reproducen los de la Sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la Sentencia de instancia, con el agregado del fundamento único de nuestra Sentencia casacional.

Vistos los preceptos legales de aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

Se reproduce el fallo de la Sentencia casada y sus pronunciamientos salvo en lo que hace a la pena de multa que se impone al condenado, en cuantía de 20.000.000 de ptas., con el arresto sustitutorio de cincuenta días, para el caso de impago.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la COLECCION LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Montero Fernández-Cid.- Excmo. Sr. D. Eduardo Moner Muñoz.- Cándido Conde-Pumpido Ferreiro. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.